No. Expediente: 1322-2PO2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Recursos Hidráulicos.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lourdes Alonso Flores.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de febrero de 2008
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de febrero de 2008
7.-Turno a Comisión.	Recursos Hidráulicos.

II.- SINOPSIS.

Adicionar un Capítulo denominado “Uso Industrial”, a efecto de que la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, se pueda realizar por personas morales previa la concesión respectiva otorgada por "la autoridad del agua". Establecer a quienes se les puede otorgar los títulos de concesión.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73 fracción XVII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE AGUAS NACIONALES	**LEY DE AGUAS NACIONALES**
	Decreto por el que se modifica el artículo 82, se adiciona y crea el artículo 82 Bis, y el capítulo IV Bis, del título sexto, de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:
	Primero. Se modifica el artículo 82, para quedar como sigue
ARTÍCULO 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades *industriales*, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos. … …	Artículo 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por la autoridad del agua, en los términos de la presente ley y sus reglamentos"
No tiene correlativo	**Segundo. Se adiciona el capítulo IV Bis, para quedar como sigue** **Capítulo IV Bis**

	Uso industrial **Tercero. Se adiciona y crea el artículo 82 Bis, al capítulo IV Bis, del título sexto de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue** **Artículo 82 Bis. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, se podrá realizar por personas morales previa la concesión respectiva otorgada por "la autoridad del agua", en los términos de la presente ley y sus reglamentos.** **Se podrá otorgar títulos de concesión a:** **I. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso industrial se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.** **II. El derecho de explotación, uso o aprovechamiento de aguas por los usuarios o personas morales a que se refiere el artículo 82 Bis de la presente ley, deberá precisarse en el padrón que al efecto el concesionario deberá llevar, en los términos del reglamento.** **El padrón será público, se constituirá en un medio de prueba de la existencia y situación de los derechos y estará a disposición para consulta de los interesados.** **Los derechos inscritos en el padrón no se podrán afectar, sin previa audiencia del posible afectado.**

	Los miembros o usuarios registrados en el padrón tendrán la obligación de proporcionar periódicamente la información y documentación que permita su actualización. **El Ejecutivo federal, a través de "la comisión" por medio de los organismos de cuenca, promoverá la conservación y preservación del agua materia del presente capítulo y promoverá y apoyará la construcción de la infraestructura necesaria para el tratamiento del agua para devolverla a los cuerpos de agua receptores, y se considerará al respecto:** **a). Las fuentes de abastecimiento, por cuenca hidrológica.** **b). Los volúmenes de aguas del subsuelo extraídos y utilizados.** **c). Volúmenes de agua tratados, en reuso y desechados.** **d). Los requisitos mínimos aceptables para permitir las descargas de agua.** **e). Actualización del censo de plantas de tratamiento de las industrias con título de concesión.** **f). La forma y términos en que se llevará el registro del padrón de usuarios.** **g). La forma y términos para realizar el pago por los permisos de descarga y los servicios de tratamiento de aguas de uso industrial.** **h). Los demás que se desprendan de la presente ley y sus reglamentos.** **III. "La autoridad del agua" promoverá el aprovechamiento de**

	aguas residuales, el uso eficiente del agua en los distintos giros industriales y las acciones de manejo, preservación, conservación, reuso y restauración de las aguas residuales referentes al uso comprendido en el presente capítulo, para lo cual se apoyará en la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua, basada en el principio de que "el que usa y contamina el agua la paga" y en función de la disponibilidad del agua, con fundamento en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución, donde se establece la obligación de los mexicanos de contribuir para el gasto público de la federación, del Distrito Federal, estados y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. **IV. Las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el título séptimo de la presente ley.**
	Transitorios Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *diario Oficial de la Federación.*

LAL